

RECURSO DE REVISIÓN 215/2017-2 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
LIC. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES.****ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00129917, el trece de marzo de 20147 dos mil diecisiete la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información siguiente:

"(...) solicito se me ponga a la vista para la consulta y se otorgue copia simple y/o debidamente certificada de la siguiente Información Pública de Oficio:

...
4.-Los lineamientos, procedimiento y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y al concepto con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector" (SIC).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su escrito de solicitud de información pública misma que es como sigue:

"En atención a su solicitud realizada vía la plataforma nacional de transparencia el 13 de marzo del 2017, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 28 de marzo del 2017, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-072-2017, folio PNT 00129917, el cual da respuesta a su solicitud de información."

El archivo adjunto contiene el escrito de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por Licenciado Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuyo contenido es el siguiente:



TERCERO. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00008917 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado al día siguiente ante la oficialía del partes de esta Comisión, por medio del cual manifestó:

"Con fundamento en los artículos 129, 134, 142, 143 fracciones I, V, VII, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en correlación con los artículos 163, 166, 167 fracciones I, V, VII, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado (LTAIPE) por este medio INTERPONGO RECURSO de REVISION en contra de la respuesta emitida por la UASLP a través del Arq. Manuel Fermin villar rubio y el Lic. Luis E. Vera Noyola Unidad de Transparencia, mediante Oficio de fecha Marzo 28, 2017 EXP 788UIP-TA15.1-070-2017 notificada via infomex; a mi solicitud de información registrada con No de folio 00129717 de fecha Marzo 13, 2017, por incurrir en los previos señalados que a la letra dicen:

Capítulo I

Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

1.- Señalo ante esta comisión CEGAIP que las autoridades de la UASLP obstaculizan de manera dolosa y premeditada mi acceso a la información pública, ya que no dan respuesta a la información peticiona en mi solicitud lo cual fundo y motivo en base a lo siguiente:

Lo cual se detalla en el documento adjunto al presente titulado RR 7.4.pdf

2.- En mi solicitud peticione:

"4-Los lineamientos, procedimiento y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" **otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector** y al concepto con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" **otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector"**

3.- El artículo 84 fracciones XXXII de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado señala que las convocatorias para la asignación o uso de recursos público es información mínima que debe por oficio ser publicados por la UASLP:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXII. Los montos, **criterios**, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

De lo anterior se establece que para las asignación de recursos públicos debe de existir criterios (lineamientos, procedimiento y normatividad aplicable) y por lo tanto la respuesta dada por las autoridades de la UASLP es totalmente vaga e imprecisa, sin la debida fundamentación y motivación, actualizándose el hecho de que de manera premeditada y alevosa impiden mi derecho e acceso a la información pública que permita la verificación y la rendición de cuentas ante la sociedad.

Aunado a lo anterior sirva de base lo establecido en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna en el cual e establece que todo acto de autoridad debe de estar plena y debidamente fundado y motivado.

4.- Del análisis de la respuesta emitida por el ente obligado, referente a la convocatoria para asignar Los lineamientos, procedimiento y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios y al concepto con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector" señalo lo siguiente:

4.1.- Resulta prioritario el que las autoridades y funcionarios de la UASLP, específicamente el cuerpo jurídico, el Lic. Luis E. Vera Noyola y el Lic. Alfonso Serment ex comisionado presidente de la CEGAIP, este último actuando como asesor de transparencia de la UASLP, tomen curso de actualización o en última instancia se tomen tiempo de leer para que no pongan en evidencia el grado de analfabetismo que tienen o bien que dejen de fingir demencia ante el hecho que una nota periodística carece de valor probatorio, HECHO QUE REFUTO INVOCANDO LA TESIS JURISPRUCENCIAL QUE A LA LETRA DICE:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" Tercera Época, Registro 726, Tesis: 38/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del 3 Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Además es importante considerar que son tres las publicaciones en los diarios en los cuales autoridades de la Auditoría Superior del Estado hacen evidente las observaciones hechas derivadas de la fiscalización de la cuenta pública 2013 de la UASLP.

"REPARTE LA RECTORÍA MILLONES EN BONOS
<http://pulsoslp.com.mx/2016/03/30/reparte-la-rectoria-millones-en-bonos/> 30 de
Marzo de 2016 Martín Rodríguez / Pulso

ASE asegura que UASLP subsanó irregularidad en pagos de estímulos al desempeño

<http://lajornadasanluis.com.mx/politica-y-sociedad/ase-asegura-uaslp-subsano-irregularidadpagos-estimulos-al-desempeno/> Mar 30, 2016 - 3:12 pm Jorge Torres La jornada

Un misterio, como reparte bonos la UASLP
<http://pulsoslp.com.mx/2016/03/31/un-misterio-como-reparte-bonos-uaslp/> 31 de
Marzo de 2016 Pamela Esparza / Pulso

DE LAS DECLARACIONES HECHAS POR AUTORIDADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y DIFUNDIDAS A TRAVÉS DE PUBLICACIONES EN DIARIOS LOCALES, CITADOS PREVIAMENTE, SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LAS OBSERVACIONES Y POR LO TANTO LA PLENA EXISTENCIA DE LAS COMPENSACIONES A CRITERIO DEL RECTOR ASIGNADAS EXCLUSIVAMENTE A FUNCIONARIOS Y ADMINISTRATIVOS BAJO LAS CLAVES DE PERCEPCION 309 Y 59 RESPECTIVAMENTE.

En base a lo anterior queda plenamente demostrado y evidenciado que la tesis jurisprudencial invocada, anula tanto la errónea percepción como todo acto de fingir demencia; y pone de manifiesto el analfabetismo del cuerpo jurídico, 4 el Lic. Luis E. Vera Noyola, el Lic. Alfonso Serment y el mismo Rector Manuel Fermín Villar Rubio al interior de la UASLP.

4.2.- DECLARO NULO DE PLENO DERECHO el acuerdo de reserva 001/2016-M mediante el cual los funcionarios de la UASLP obstaculizan de manera premeditada, dolos y alevosa mi derecho de acceso a la información, lo cual evidencio en base a los siguientes argumentos:

4.2.1- Derivado de que las observaciones no fueron definitivas ya que la UASLP presento actas del comité de hacienda para justificar la observación tal y como se señala en la misma; NO EXISTE o PRESUME QUE exista un procedimiento administrativo de responsabilidad que se esté llevando a cabo por la contraloría interna de la UASLP y mucho menos por la ASE. Y si así fuera el caso, La Ley de la Auditoría Superior del Estado establece en los **artículos 81, 83 fracción V y 84 FRACCIÓN IV**, clara mente señala que el Contralor Interno de la UASLP tiene como periodo máximo ó seis meses para cumplir con la determinaciones e imponer sanciones derivadas de las observaciones no cuantitativas hechas a la cuenta pública del año en fiscalizar, por lo que a la fecha ya se debieron incluso de haber notificados las sancione interpuestas por la contraloría interna de la UASLP a la Auditoría Superior del Estado correspondientes a las observaciones derivadas de la cuanta publica de la UASLP correspondiente al año 2015.

ARTICULO 81. A PARTIR DE QUE INICIE LA INVESTIGACIÓN, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO FINCARÁ LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTES, EN UN PERIODO NO MAYOR DE UN AÑO.

ARTICULO 83. Si como resultado de los procedimientos de auditoría aparecieran irregularidades, la Auditoría Superior del Estado procederá de la siguiente manera:

V. Cuando la irregularidad detectada no implique daño estimable en dinero a las haciendas públicas, estatales o municipales, o al patrimonio de cualquiera de los sujetos auditables, únicamente se promoverá lo conducente a fin de que las autoridades competentes determinen la aplicación de las sanciones que correspondan;

ARTICULO 84. En materia de sanciones la Auditoría Superior del Estado observará lo siguiente:

IV. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES E IMPONER LAS SANCIONES DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, SERÁ CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Por lo que a todas luces se establece el acto de marras mediante el cual SE PRETENDE DE MANERA ILEGAL RESERVAR TOTAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO la

información pública que solicite, la cual corresponde al ejercicio, uso y aplicación de recursos públicos, mismos que deben ser exhibidos públicamente como motivo de rendición de cuentas ante la sociedad.

DE LO ANTERIOR SE ESTABLECE QUE EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS HA FENECIDO. POR LO QUE EL ACUERDO DE RESERVA ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE ILEGAL Y FUERA DE DERECHO.

3.2.2.- Aunado a lo anterior, y a manera de orienta a la comisión CEGAIP e impedir que las autoridades de la UASLP finjan demencia, resulta importante evidenciar con base en el artículo 84 fracciones XII, XIII, XXX, XXXI, LIII de la Ley vigente de Transparencia del Estado establece QUE INCLUSO LAS SANCIONES INTERPUESTAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA UASLP ASÍ COMO LAS INTERPUESTAS POR LA ASE DERIVADAS EN ESTE CASO DE LAS OBSERVACIONES HECHA A LA CUENTA PÚBLICA, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, mima que debe ser publicada y estar a disposición de cualquier petionario.

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; XXX. Los informes finales de resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieren sido promovidos;

XXXI. El resultado de la dictaminación de los estados financieros; XLIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Ahora bien por su parte el artículo 84 fracciones XI, XX, XVII y XXXII, de la Ley estatal de transparencia claramente establecen que la información peticionada se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia que debe publicar la UASLP.

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

XX. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo, así como la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, su registro federal de contribuyentes ó con homoclave cuando sea persona moral o física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

XXVII. La información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además, deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos al estado y municipios, se observarán las disposiciones específicas de las leyes: Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XXXII. LOS MONTOS, CRITERIOS, CONVOCATORIAS Y LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUIENES, POR CUALQUIER MOTIVO, SE LES ASIGNE O PERMITA USAR RECURSOS PÚBLICOS O, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD. ASIMISMO, LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS LES ENTREGUEN SOBRE EL USO Y DESTINO DE DICHOS RECURSOS;

LO CUAL PONDE NUEVAMENTE DE MANIFIESTO EL ILEGAL ACTO DE MARAS MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE DE MANERA ILEGAL RESERVAR TOTAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO la información pública que solicite, la cual corresponde al ejercicio, uso y aplicación de recursos públicos, mismos que deben ser exhibidos públicamente como motivo de rendición de cuentas ante la sociedad.

Por lo tanto la información peticionada no es motivo de reserva bajo ninguna circunstancia, ya que es información pública de oficio que debe publicar por obligación las autoridades de la UASLP, por estar íntimamente relacionados con el ejercicio y la aplicación de recursos públicos, ya que de ser así el mismo estatuto Orgánico de la UASLP debería reservarse por tiempo indefinido.

3.2.3.- Derivado de lo anterior claramente se establece que la información peticionada no constituye materia para ser reservada bajo ningún término ya que no se constituye alguno de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia en correlación con los artículos 3 y 129 de Ley la vigente estatal en la materia,

4.- LA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES DE LA UASLP ES TOTALMENTE VAGA E IMPRECISA SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ADEMAS DE QUE NO GUARDA RELACION ALGUNA CON LO PETICIONADO

Importante señalar que la observación hecha por la ASE a la cuenta pública de la UASLP en el año 2013, CORRESPONDE A COMPENSACIONES HECHAS A CRITERIO DEL RECTOR ASIGNADAS EXCLUSIVAMENTE A FUNCIONARIOS Y ADMINISTRATIVO BAJO LA CLAVE DE PERCEPCIÓN 309 Y 59, Y EN LA CUAL NO SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS

DOCENTES Ó ACADÉMICOS DE LA UASLP, cito nuevamente la observación de la ASE misma que sirvió de referencia en la solicitud de información.

"Compensaciones

Durante el desarrollo de la auditoria se revisó un monto ejercido por concepto de "Pago de Estímulos al Desempeño" bajo la clave de percepción numero 309 otorgado a Funcionarios por \$ 9, 573,384 y clave 59 "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgada a personal administrativo por \$ 4, 191,259. Durante la revisión efectuada a las nóminas se detectó que las compensaciones otorgadas a los funcionarios y administrativos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no se les retuvo el Impuesto Sobre la Renta, contraviniendo los artículos 113 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta. Para dichas compensaciones la Universidad Autónoma de San Luis Potosí presento documentación comprobatoria mediante Acta de la H. Comisión de Hacienda de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, donde fueron autorizados los estímulos o compensaciones al desempeño y al servicio universitario de los funcionarios muy personal administrativo hasta por un monto de 15, 000,000 que a criterio de la Propia Rectoría sean merecedores sin afectar los ingresos públicos recibidos a través del gobierno Estatal o Federal"

Resulta relevante señalar que la UASLP tiene perfectamente definido que EL NOMBRAMIENTO FUNCIONARIO DONDE SE ENCUNTRA PERFECTAMENTE DEFINIDO EN LA CATEGORIA DE ADMINISTRATIVO con el número 11 y 14, lo cual fue establecido por el Consejo Directivo Universitario en Enero 18 de 1983, acta que obra en poder de esta Comisión CEGAIP bajo el expediente RR 389/2016-2, en cuya foja 13 se encuentra asentado lo siguiente.

"FUNCIONARIOS DE LA UASLP

1. RECTOR, 2. Srío General; 3. Srío académico; 4. Srío Adminitrativo; 5. Asesores de la Rectoría; 6. Jefes de división; 7. Directores de las Escuelas; 8. Directores de los institutos; 9. Secretarios de las escuelas e institutos; 10. Jefes de servicios escolares; 11. Jefes de departamento administrativo; 12. Jefe de relaciones públicas; 13. Jefe de información 14. Los administradores de dependencia; 15. Secretario particular de la rectoría; 16. Funcionarios con nombramiento de coordinador administrativo."

Amanera de evidenciar que el programa de Estímulos al desempeño docente es aplica exclusivamente a profeses y que ningún funcionario o administrativo puede acceder a este siempre y cuando deje de serlo, lo cual tiene su fundamentación en el artículo 9 del reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la UASLP, así como en el punto 7 de la convocatoria, CLARAMENTE ESTABLECE LA ÚNICA EXCEPCIÓN MEDIANTE LA CUAL FUNCIONARIOS (11, 14.- Administrativos) PUEDEN ACCEDER A LOS ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DOCENTE, "ES CUANDO ESTOS DEJAN DE SERLO". POR LO TANTO EL PROGRAMA DE ESTIMULOS AL DESEMPEÑO ES EXCLUSIVAMENTE PARA DOCENTES, NO PARA FUNCIONARIOS 14.- administrativos.

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 9. Los servidores públicos superiores y de mandos medios, excepto jefes de departamento, subdirectores, homólogos o equivalentes, de la UASLP, podrán incorporarse directamente al nivel VIII del Programa de Estímulos al Desempeño Docente, cuando dejen de cubrir dicha función, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Que antes de ocupar puestos directivos, hayan realizado actividades docentes frente a grupo y que hayan participado en este programa.

b) Deberán tener nombramiento de plaza-carrera de base, de tiempo completo, en las categorías descritas en el presente reglamento.

c) Los estímulos se asignarán, solamente a los que tengan un mínimo de 20 años de servicio y hayan cumplido al menos 3 años de puesto directivo. d) Sólo se tomarán en cuenta como mínimo, aquellos que hayan desempeñado cargos a partir de director de plantel o su equivalente. e) El estímulo sólo se otorgará por un año, el inmediato a la conclusión del cargo, posteriormente el ex directivo deberá someterse a una evaluación bajo las condiciones que se señalan en el reglamento del Programa de Estímulos.”

CONVOCATORIA ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE 2016-2017

21/08/2016 "<http://www.uaslp.mx/Paginas/Agenda/2016/julio/Convocatoria-Est%C3%ADmulos-alDesempe%C3%B1o-del-Personal-Docente-2016-2017.aspx>

7. Los participantes deberán de cubrir los siguientes requisitos: e) Los servidores públicos superiores y de mandos medios, excepto jefes de departamento, subdirectores, homólogos o equivalentes, de la UASLP, podrán incorporarse directamente al nivel VIII del programa de estímulos al Desempeño Docente, cuando dejen de cubrir dicha función, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 9 del Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente.

Por lo que las autoridades universitarias de manera dolosa, alevosa y premeditada fingen demencia en cuanto a lo señalado en la respuesta en donde indican que pueden participar en dicho programa "los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED)."

EN BASE A LO ANTERIOR HA QUEDADO PLENAMENTE DESMOSTRADO Y EVIDENCIADO QUE EL PROGRAMA DE ESTIMULOS AL DESEMPEÑO DOCENTE ES EXCLUSIVO PARA ACADEMICOS Y QUE LOS FUNCIONARIOS (administrativos) NO PUEDEN ACCEDER A EL SOLO CUANDO DEJEN DE SERLO. POR LO TANTO NO SE DA RESPUESTA A LO PETICIONADO YA QUE LA INFORMACION ASENTADA POR LAS AUTORIDADES DE LA UASLP NO GUARDA RELACION ALGUNA CON LO PETICIONADO.

Importante señalar a la Comisión CEGAIP que en el programa federal de ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL 9 DOCENTE DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad de servicio civil en el 2002, y cuyos lineamientos pueden ser consultados en la página de la Secretaría de Educación Pública (http://www.dgesu.ses.sep.gob.mx/Carrera_Docente.htm), y que dichos estímulos se entregan al interior de la UASLP EXCLUSIVAMENTE A PROFESORES como resultado de un evaluación de productividad, evidenciada a través de un expediente mismo que es evaluado por el director y el secretario general de cada facultad, esto conforme lo establecido por la normativa federal quien aprueba la respectiva convocatoria y normativa para cada universidad participante.

Por otro lado, de las declaraciones hechas por autoridades de la Auditoría Superior del Estado y difundidas a través de publicaciones en diarios locales, los cuales cito a continuación, DEJAN PLENAMENTE ESTABLECIDA LA EXISTENCIA DE LAS

OBSERVACIONES A LA CUENTA PUBLICA Y POR LO TANTO LA PLENA EXISTENCIA DE LAS COMPENSACIONES A CRITERIO DEL RECTOR ASIGNADAS EXCLUSIVAMENTE A FUNCIONARIOS Y ADMINISTRATIVOS BAJO LAS CLAVES DE PERCEPCION 309 Y 59 RESPECTIVAMENTE Y QUE POR CONSIGUIENTE LA NORMATIVA, CRITERIOS Y LINEAMIENTOS ASI COMO LAS RECPSCTIVAS CONVOCATORIAS DEBEN DE EXISTIR Y APLICARSE EN ESTE USO DE RECURSOS PUBLICOS.

"REPARTE LA RECTORÍA MILLONES EN BONOS
<http://pulsoslp.com.mx/2016/03/30/reparte-la-rectoria-millones-en-bonos/> 30 de
Marzo de 2016 Martin Rodríguez / Pulso

ASE asegura que UASLP subsanó irregularidad en pagos de estímulos al desempeño <http://lajornadasanluis.com.mx/politica-y-sociedad/ase-asegura-uaslp-subsano-irregularidadpagos-estimulos-al-desempeno/> Mar 30, 2016 - 3:12 pm Jorge Torres La jornada

Un misterio, como reparte bonos la UASLP
<http://pulsoslp.com.mx/2016/03/31/un-misterio-como-reparte-bonos-uaslp/> 31 de
Marzo de 2016 Pamela Esparza / Pulso

De forma reeiterativa, la informacion solicitada referente a la clave de percepcion clave de percepcion 309 y 59 corresponde a partidas asignadas exclusivamente a Funcionarios y Administrativos por lo que la informacion mostrda por la UASLP, NO GUARDA RELACION ALGUNA CON LO PETICIONADO.

De lo anterior se desprende que el tanto el rector Arq. Manuel Fermín Villar Rubio como el titular de la Unidad de enlace Lic. Luis E. Vera Noyola de manera premeditada, alevosa y de forma reiterada, han obstaculizado mi derecho 10 de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna Y FALCEADO DECLARACIONES. Con lo cual queda plenamente demostrado y evidenciado que la información aportada en la respuesta por parte de los directivos de la UASLP no guarda relación alguna con la petición en mi solicitud.

Por lo que se puede establecer que la respuesta además de ser imprecisa viola lo establecido en los artículos: 70 fracción VIII, XVq, XXVI, LVIII, 75 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en correlación con los artículos 4, 6, 13, 84 fracciones IIIb3, VIII, XI, XXq, XXVII, XXXII, 89 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por lo que se debe aplicar el artículo 75 de la LGTAIPE en concordancia con el acuerdo CEGAIP 401/2009 y con la interpretación del artículo 76 aprobado por el pleno de la CEGAIP, y obligar a que se me entregue la información peticiónada y actualizada; así como aplicar las sanciones a las que se han hecho acreedores el Arq. Manuel Fermin Villar Rubio rector y el Lic. Luis E. Vera Noyola Dir. Unidad Enlace UASLP, conforme lo dispuesto en los artículos 188 a 204 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En conclusión no se da respuesta al peticionado en mi solicitud referente a "Los lineamientos, procedimiento y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y al concepto con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector"

Derivado de lo anterior se genera la fundada sospecha que las autoridades universitarias incurrir en delito penal al tatar de hacer pasar la ilegal designación a contentillo del rector de 20 mdp anuales a funcionarios y administrativos bajo las las claves de percepcion 309 y 59 respectivamente, para lo cual utilizan el programa federeal de estiumos al desempeño docente normado por la Secretaria de Educacion Publica, en el cual se establece claramente que los estímulos son para el personal docente.

[...]" (sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, toco conocer a la ponencia 2 correspondiente a la Comisionada Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se turnó dicho expediente bajo número **RR-215/2017-2 PLATAFORMA** para que procediera, previo su análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecidas en las fracciones I, V y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ a través del RECTOR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Rendición del informe de los sujetos obligados. Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Licenciado Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, remitió a esta Comisión la documentación requerida así como su respectivo informe, mediante el cual, en la parte conducente del mismo, manifestó literalmente lo siguiente:



Hechos:

Juan Carlos Guevara A presento solicitud de información recibida en la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el 13 de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

El 28 de marzo de 2017, se emitió respuesta, la cual fue notificada mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En cuanto a los agravios:

Respecto al antecedente señalado, mediante el cual se refieren supuestas observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado dentro del informe final de la cuenta pública de la UASLP 2013, así como a diversas notas periodísticas se informó:

El solicitante fundamenta su dicho en una nota periodística que contiene preponderantemente opiniones, ideas o juicios de valor, alejadas del requisito de veracidad, y carece de eficacia, sirve de fundamento, entre otras, las siguientes tesis:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Novena Época, Registro: 203623, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.5 K
 "NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO." Época: Octava Época, Registro: 211634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común
 "PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS." Época: Octava Época, Registro: 224077, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Enero de 1991.

Dicho antecedente refiere a documentación relativa al proceso de fiscalización y el proceso de solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de la cuenta pública del año 2013,



UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN
Álvoro Obregón No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580/1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx



por lo que se informó adicionalmente que dicha información es considerada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada, habiendo sido clasificada con el carácter de reservada por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo de 2017, conforme al considerando segundo del punto IV del orden del día, el cual establece:

*"... SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 118, 128 y 129 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 17 fracción IV, VI, XIII y XIV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se modifica el acuerdo de reserva 001/2016 para quedar como **ACUERDO DE RESERVA 001/2016-M**, en los términos y por las razones y fundamentos que han quedado precisados en la parte considerativa de esta presente acta; acuerdo mediante el cual se clasifica como información reservada:*

a) Documentos que conforman el proceso de revisión, fiscalización y solventación de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en su totalidad.

b) Documentos que conforman los expedientes identificados con los consecutivos desde el CGPRAASE/2015-001 hasta el expediente CGPRAASE/2015 023 (veintitrés expedientes) de la Contraloría General de la UASLP, en su totalidad ...".

Por lo anterior, todo el proceso de revisión, fiscalización y solventación, derivado de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es información clasificada con el carácter de reservado por las razones y consideraciones desarrolladas en la





misma, habiendo sido ratificado por el Comité de Transparencia de la Universidad en el presente asunto.

En cuanto a la información solicitada en la presente solicitud de información, relativo a: *"4.- Los lineamientos, procedimientos y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y las correspondientes al concepto con clave 59 "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector "*, en base al acta del Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 1 de marzo de 2017, conforme al punto III del orden del día, mediante el cual se dio cumplimiento a la resolución emitida en dicho recurso de revisión 317/2016-3, atentamente se informo:

En la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, únicamente se cuenta con un programa de Estímulos al Desempeño, estímulos que son otorgados en conformidad al Reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED), aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, el cual regula la operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, además de referirse la forma del pago en conformidad a los artículos 16, 17, 33 de dicho reglamento, aunado a lo que señala el artículo 3 del mismo, que establece que dicha compensación se rige originariamente por lo dispuesto en los "Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente" de Educación media Superior y Superior, los Lineamientos Generales para la Elaboración de los Reglamentos del Programa de Estímulos al desempeño del Personal Docente en congruencia con el Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP) y la Secretaría de Educación Pública en 1999, 2014 y 2015.

En dicho programa, pueden participar docentes, así como los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento del programa de estímulos al desempeño del





UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED).

Dicho apoyo no es un concepto o prestación que se otorgue a criterio del Rector, ya que son otorgados en conformidad al procedimiento y evaluación a que se refiere el título Segundo del reglamento de estímulos antes referido.

Por lo anterior, el Reglamento del Programa de estímulos al desempeño del personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/Reglamento%20PREDO%2015%20de%20Julio%20%202015.pdf

En cuanto la compensación exenta de prestaciones y la normativa correspondiente a la asignación de remuneraciones, se informa que el Reglamento de remuneraciones puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/Reglamento%20de%20Remuneraciones%20del%20Personal%20de%20la%20UASLP.pdf

Adicionalmente puede consultarse el manual de organización de la División de Desarrollo Humano en la siguiente dirección:

<http://www.uaslp.mx/DesarrolloHumano/Documents/Manual%20De%20Organizacion/Manual%20de%20Organización%20de%20la%20División%20de%20Desarrollo%20Humano.pdf>

Conforme a lo anterior, se informó al solicitante la normativa aplicable existente relacionada a la información solicitada, información que se informo en la forma y estado en que se encuentra en conformidad con en la forma y estado en que se encuentra de conformidad con los artículos 59, 60 segundo párrafo, 61 segundo párrafo y 149 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en



UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

Área Dirección No. 04
Zona Centro • CP. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. 1444 826 2500
ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

Por otra parte, se ordenó requerir al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión emita un dictamen en el que determinara si las direcciones señaladas por el sujeto obligado, se encuentra publicada y actualizada la información descrita en su escrito de informe.

Asimismo, el contexto del mismo proveído se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

De igual manera, de acuerdo a la certificación, se tuvo a la parte recurrente por omisa en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Con fecha 29 de mayo de 2017, esta Comisión tuvo por recibido el oficio SEDA-DG-56/2017, signado por el Licenciado Gabriel Francisco Cortés López, Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al requerimiento mediante proveído de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, remitió a esta Comisión su respectivo dictamen, mediante el cual, en la parte conducente del mismo, manifestó literalmente lo siguiente:

*"(...)se ingresó a la ruta señalada por el sujeto obligado en fojas 37 de autos (...) **Por lo cual este Sistema determina que en las que la informsción solicitada por el recurrente se encuentra publicada en las rutas proporcionadas por el sujeto obligado en términos de los párrafos anteriores y la misma es susceptible de impresión**" (sic).*

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Ahora bien, mediante el Decreto **0665**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se eligió a la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, como Comisionado de este Órgano Garante, por lo que, entró en funciones de su encargo el uno de julio del mismo año, asignándose la ponencia dos de esta Comisión.

SEPTIMO. EXCUSA. En cumplimiento al acuerdo **CEGAIP-598/2017** emitido en la sesión extraordinaria de consejo de fecha 10 de julio de 2017, en el que se aprobó la excusa solicitada por la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, para intervenir en el presente asunto, en primer término se ordenó requerir al primer comisionado supernumerario a efecto de que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, a fin de que manifieste su voluntad de suplir a la comisionada excusada a fin de integrar el pleno.

Por lo que en segundo término, la Secretaria de Pleno realizó la certificación del plazo y tuvo al primer comisionado supernumerario por no suplir a la referida Comisionada en las excusa aprobada por el pleno, por lo que se ordenó llamar al **José de Jesús Cárdenas Turrubiarres Comisionado Supernumerario** a efecto de que dentro del mismo plazo manifestara si supliría a la Comisionada antes mencionada, en función de la excusa aprobada por el Pleno de esta Comisión para resolver el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

Con fecha 12 doce de julio de 2017, esta Comisión recibió escrito signado por el C. José de Jesús Cárdenas Turrubiarres, Segundo Comisionado Supernumerario de esta Comisión en el que se le tuvo por aceptando la suplencia de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, para resolver el presente asunto y se integra al Pleno de esta Comisión como Ponente.

Por lo que se remitió de nueva cuenta el presente expediente a la Ponencia 2, a fin de que el ponente presente el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42, fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como de los artículos 1º, 2º, 9º, 12, fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Estudio y resolución del asunto. En esencia, la inconformidad en estudio encuadra en el supuesto a que alude el artículo 167, fracciones I, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

“ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

...”

Derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente solicitó:

“Los lineamientos, procedimiento y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al “Pago de Estímulos al Desempeño” otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y al concepto con clave 59 correspondiente a “Compensación Exenta de Prestaciones” otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector”

Como resultado de lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2017, la unidad de Información Pública dio respuesta manifestando lo siguiente:

Que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con un Programa de Estímulos al Desempeño, mismos que se otorgan de conformidad con el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de dicha casa de estudios, el cual regula la operación del aludido programa.

Que conforme a los artículos 16, 17 y 33, en correlación con el 3°, del Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, dicha compensación se rige originariamente por los "Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente" de Educación Media Superior y Superior, los Lineamientos generales para la Elaboración de los Reglamentos del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente en congruencia con el Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP) y la Secretaría de Educación Pública en 1999, 2014 y 2015.

Que en el programa que nos ocupa, pueden participar docentes, así como los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED).

Y, por todo lo anterior puso a disposición el documento electrónico a través de las ligas electrónicas:

http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/Reglamento%20PREDO%2015%20de%20Julio%20%202015.pdf

Inconforme con la respuesta emitida en este sentido por la Unidad de Información pública, el recurrente interpuso ante esta Comisión el medio de impugnación previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, manifestando como agravio que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y por la falta, deficiencia y fundamentación y/o motivación de la respuesta. Asimismo, El particular funda sus inconformidades en un documento contenido en un portal de noticias denominado "PulsoSLP", del cual se puede advertir información adicional, la cual a su juicio controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En su informe presentado ante esta Comisión, el Ente Público reiteró su respuesta inicial y señaló que el apoyo no es concepto o prestación que se otorgue a criterio del Rector, ya que son otorgados en conformidad al procedimiento y evaluación a que se refiere el título Segundo del Reglamento del programa de estímulos al desempeño personal docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED).

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, a fin de determinar si la respuesta emitida por la unidad de información pública a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra debidamente fundada y motivada, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por el recurrente.

Del análisis de las inconformidades hechas valer por el recurrente, se estiman infundadas por las siguientes razones:

El peticionario alega que la información otorgada por el sujeto obligado no corresponde con lo pedido, toda vez que solicitó: *"Los lineamientos, procedimiento y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de*

Estímulos al Desempeño” otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y al concepto con clave 59 correspondiente a “Compensación Exenta de Prestaciones” otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector”

El particular funda sus inconformidades en un documento contenido en un portal de noticias denominado “PulsoSLP”, del cual se puede advertir información adicional, la cual a su juicio controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Es importante señalar el carácter probatorio de dichas publicaciones y sirve para ello el contenido de la tesis aislada I.4o.T.5 K (invocada por el sujeto obligado), emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, que establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”

Esta Comisión se adhiere al criterio antes invocado, puesto que las notas periodísticas no son documentos públicos y tampoco documentos privados suscritos entre partes, sino que solamente representan las opiniones y apreciaciones del autor de la misma, sin que en éstas consten elementos probatorios que vinculen y permitan generar plena convicción respecto de su contenido; por lo tanto, este Órgano Garante no puede otorgarles valor probatorio pleno, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la veracidad de los hechos en que se fundan, por lo que solamente son indiciarias y para ello debe de existir elementos probatorios suficientes que de su estudio conjunto e integral se desprenda una comprobación plena de los hechos.

Pese a lo anterior, es necesario precisar que las notas a que hace referencia el particular se sostienen en solicitudes de información formuladas ante diversas autoridades, como lo es la Auditoría Superior del Estado, ya que versan sobre el Informe Final de Auditoría de la Cuenta Pública dos mil trece de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; no obstante, ambas noticias carecen de elementos de identificación que permitan identificarlas a una solicitud de información, por lo que no es posible vincularlas a documentos emanados plenamente del ejercicio del derecho de información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3º, fracción X, inciso J), que dispone que el uso

de datos abiertos se condiciona al citado de la fuente de origen para su uso libre, puesto que es necesario identificar su procedencia y garantizar que su contenido es emanado de la actividad administrativa del sujeto obligado.

De lo expuesto, es necesario precisar que el peticionario se duele en el sentido de que la información es incompleta, pero lo cierto es que resulta infundada su inconformidad porque ésta solamente subyace en una cuestión de uso de lenguaje, como se observa a continuación:

En su solicitud requirió: *"lineamientos, procedimiento y normativa mediante el cual se establecen las directrices de evaluación y asignación de los montos otorgados a Criterio del Rector bajo los conceptos con clave de percepción 309 correspondiente al "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado exclusivamente a Funcionarios a criterio del Rector y al concepto con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo a criterio del Rector"* .

En efecto, el sujeto obligado puso a disposición: los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad determinó que sí entregó la información, ya que para ello, mediante un proceso de adecuación jurídica, estableció los motivos y circunstancias que dan pauta al otorgamiento del concepto a que hace referencia el particular, es decir, definió los cuerpos normativos y disposiciones aplicables al caso particular; además, se especificó la disposición aplicable prevé su generación y otorgamiento específicas, mismas que están impuestas por los artículos 18 y 19 del Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ESDEPED).

De igual manera, se advierte que uno de los agravios del particular se duele de una deficiente fundamentación y motivación, es de señalar que se estima infundada, ya que la autoridad, en la respuesta que emitió en cumplimiento, señaló la naturaleza de la información, puesto que alegó que la información que se le puso a disposición **no es un concepto o prestación que se otorgue a criterio del Rector**, ya que son otorgados en conformidad al procedimiento y evaluación a que se refiere la normatividad aplicable.

Las afirmaciones que realiza el peticionario se sustentan en el Informe Final de Auditoría de la Cuenta Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que se encuentra publicado en un portal electrónico de noticias; pero, como ya se señaló, tales medios no generan plena convicción, ya que, con base en el criterio I.4o.T.5 K, emitido en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, no es posible darles pleno valor probatorio, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, no es posible vincularlas a documentos emanados plenamente del ejercicio del derecho de información, porque no se cita la fuente de origen para su uso libre y vinculante.

En conclusión, las alegaciones que realiza, lejos de demostrar una deficiencia o inconsistencia en la fundamentación y motivación de la respuesta, pretenden controvertir la función que realiza la autoridad; por lo que, tales señalamientos escapan al ejercicio competencial de este Órgano Colegiado, puesto que, conforme a los artículos 2º, 37 y 42 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta autoridad carece de competencia para calificar la actuación de las autoridades en cuanto al manejo de sus recursos públicos, toda vez que implicaría analizar cuestiones que van más allá del derecho a la información, y tal competencia está exclusivamente reconocida a los órganos que dentro de su ámbito de competencia revisan el ejercicio de la función de las autoridades, ya sea a través de controles de legalidad de los actos y procedimientos administrativos o de la función misma de la autoridad y los servidores públicos que la integran.

En conclusión, y en virtud de que fueron infundados los agravios manifestados por el hoy recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Confirma** la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciado José de Jesús Cárdenas Turrubiarde, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

LIC. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS
TURRUBIARTES

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA